

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Quibdó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 0197

**EXPEDIENTE:** 27001233300020230013700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JHONAR ALEXANDER MOSQUERA MURILLO  
**DEMANDADO:** ACTO DE ELECCIÓN DE JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ISTMINA, PERIODO 2024 - 2027

**Tema:** Doble militancia en la modalidad de apoyo.

**MAGISTRADA PONENTE:** Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA

---

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Sala procede a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad electoral de la referencia, promovido por el señor **JHONAR ALEXANDER MOSQUERA MURILLO**, contra el Acto Administrativo de Elección del Alcalde del Municipio de Istmina-Chocó, para el periodo constitucional 2024 – 2027, señor **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El ciudadano **JHONAR ALEXANDER MOSQUERA MURILLO**, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a obtener la nulidad “*del acto administrativo complejo conformado por el Formato electoral E-26 “Acta de escrutinio municipal” del 04 de noviembre de 2023 y el Formato electoral E-27 “Credencial de la Declaratoria de la inscripción” de 3 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora general delegada por el Consejo nacional electoral y la Registraduría nacional del estado civil, que declaro la elección del señor JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ, como alcalde electo del Municipio de Istmina del Departamento del Choco, para el Periodo Constitucional 2024-2027*”.

**1.1. Pretensiones**

Fueron formuladas en los términos que a continuación se transcriben:

**“PRIMERO. DECLARAR NULO** el acto administrativo complejo conformado por el Formato electoral E-26 “Acta de escrutinio municipal” del 04 de noviembre de 2023 y el Formato electoral E-27 “Credencial de la Declaratoria de la inscripción” de 3 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora general delegada por el Consejo nacional electoral y la Registraduría nacional del estado civil, que declaro la elección del señor JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ, como alcalde electo del Municipio de Istmina del Departamento del Choco, para el Periodo Constitucional 2024-2027, por incurrir en Doble militancia descrito en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en concordancia con el numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, se convoque a nuevas elecciones para el cargo de elección popular de alcalde del Municipio de Istmina – Departamento del Choco, para lo que reste del Periodo Constitucional 2024-2027, conforme al procedimiento”.

**1.2. Hechos**

Expresó como fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, los que a continuación se transcriben, incluso con errores:

“1. El señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ**, mayor de edad, residente en el municipio de Istmina, identificado con Cédula de ciudadanía No. 11.706.167, expedida en Istmina.

2. Que el señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ**, es militante del Partido Cambio Radical.

3. **JAISON MOSQUERA SANCHEZ**<sup>1</sup>, se inscribió para el cargo de elección popular a la Alcaldía del Municipio de Istmina – Departamento del Choco, a las elecciones autoridades territoriales de 29 de octubre de 2023, para el Periodo constitucional y legal 2024-2027, avalado por el **Partido Cambio Radical y SIN COALICION**.

4. El día 7 de octubre de 2023, el señor **GILDER PALACIOS** - Candidato a la Gobernación del Choco por el partido Cambio Radical, participó en el Acuerdo que se desarrolló en la sede de la Campaña del señor **PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA** del Partido la Fuerza de la Paz en aval principal y coaval de los partidos:

- Demócrata Colombiano
- Unión por la Gente
- Movimiento alternativo indígena y social
- Alianza social independiente

5. El acuerdo mencionado, se hizo bajo la candidatura de **PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA** del partido la **Fuerza de la Paz**, sin tener ninguna Coalición, reunión a la que asistió el señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** candidato elegido a la Alcaldía de Istmina – Departamento del Choco, por el partido político Cambio Radical y quienes, de manera conjunta y en compañía de candidato a la Gobernación **GILDER PALACIOS** por el Partido **Cambio Radical**<sup>2</sup>.

6. Con tiempo de antelación, los candidatos enunciados realizaron la convocatoria a dicho evento político a través de publicidad en varios medios de comunicación.

7. Este acto de campaña en conjunto se caracterizó, por la petición de aplausos y ovaciones por parte del señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** candidato al cargo de elección popular y elegido alcalde al Municipio de Istmina en las elecciones autoridades territoriales – Periodo constitucional 2024-2027, en favor del candidato **PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA**, candidato a la Gobernación del Choco, pese a tener la

<sup>1</sup> El Formato electoral E-6 Copia del E – 6 ALC “Acta de Solicitud y aceptación de inscripción de candidato”, y el Formato electoral E – 8 ALC “Confirmación lista de candidato”, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil colombiano, de fecha 29 de julio de 2023, para las elecciones constitucionales del 29 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Se acredita con el material documental y audiovisual que se anexa como material probatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*obligación legal de apoyar única y exclusivamente a candidatos del partido **Cambio Radical**.*

8. Lo expresado **es un hecho notorio, como es compartir reuniones en tarima, pedir ovaciones y convocar de manera conjunta**<sup>3</sup> al acto de Campaña que el señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** estuviera apoyando y respaldando al candidatos antes mencionado y ese fue el mensaje percibido por el colectivo electoral que asistió al evento, extrañando el hecho de que no se apoyara por parte del candidato avalado por el partido Cambio Radical a los candidatos a la Gobernación pertenecientes a la misma colectividad.

9. El apoyo brindado por el señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** a otro candidato a la Gobernación distintos al de su partido Cambio Radical, constituye la configuración de la conducta que genera la sanción establecida en el **inciso 4 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011**, que establece expresamente que “El incumplimiento de estas reglas constituye Doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos.

10. Una vez ocurrido el evento donde se acordó por parte del señor **GILDER PALACIO** apoyar, ayudar, respaldo y refrendar a la Campaña de **PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA**, al electorado de **JAISON MOSQUERA SANCHEZ** entra en una gran confusión al haber presenciado el acto del señor **GILDER PALACIO** a candidatos distintos al partido **Cambio Radical**.

11. Encuentro que desató una oleada de manifestaciones en redes sociales y páginas de los candidatos, al punto que se publicó un comunicado por parte del referido candidato, aceptando, reconociendo el acto público y a la vez tratando de subsanar la irregularidad de haber apoyado a los candidatos que no pertenecen a su colectividad<sup>4</sup>.

12. El día **09 de octubre de 2023**, a través de la red Social Facebook, en el perfil de la Emisora “**Brisas del San Juan**”, se realizó un “**en vivo**” al que hizo presencia el comunicador de la respectiva radiodifusora el señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ**, evidenciado en el siguiente **link**<sup>5</sup>:

**FUENTE:** <https://fb.watch/oH5VtdK4hr/?mibextid=Nif5oz>

**INICIA:** 35 minutos con 20 segundos.

**FINALIZA:** 39 minutos con 10 segundos”.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

“1. El artículo 93 del Decreto 2241 de 1986 Código electoral colombiano en concordancia con el 30 artículo de la Ley 1475 de 2011, expresa el periodo de inscripción de candidatos al cargo de elección popular y corporaciones públicas.

2. El inciso 2 y 12 del artículo 107 e inciso 5 del artículo 108 de la Constitución política de Colombia en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, establece la prohibición de la modalidad de Doble militancia, siendo una de las Circunstancias de inelegibilidad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Nulidad electoral en apoyo Doble Militancia. Radicado 11001-03-28-000-2022-00271-00 (Acumulados) 10 de agosto de 2023.

<sup>4</sup> Ver anexo de la comunicación en el acápite de pruebas.

<sup>5</sup> Ver video en el acápite de pruebas o en su defecto en el siguiente link: <https://fb.watch/oH5VtdK4hr/?mibextid=Nif5oz>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

3. *El artículo 10 de la Ley 130 de 1994, sobre las Consultas internas de los partidos políticos y movimientos.*

4. *Los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sobre la nulidad electoral subjetiva.*

5. *Los artículos 2, 5, 7, 28, 30, 31 y 32 de la Ley 1475 de 2011, sobre la organización, funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales.*

6. *La Resolución No. 28229 de 2022, por la cual establece el Calendario electoral, expedido por la Registraduría nacional del estado civil.*

7. *La Aplicación Jurisprudencial, sobre las Inhabilidades de los candidatos.*

8. *La Aplicación precedente judicial, sobre las Inhabilidades de los candidatos.”*

Como concepto de la violación desarrolló las normas citadas como violadas apoyadas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado para concluir que le asiste la razón en lo alegado.

## II. TRÁMITE PROCESAL

### 2.1. Admisión de la demanda

La demanda se presentó el día 19 de diciembre de 2023, y a través del auto 0769 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió, previa verificación del cumplimiento de requisitos formales y se ordenaron las notificaciones y comunicaciones de rigor, tal como se evidencia a índice 2 y 6 del expediente SAMAI.

Igualmente, previo traslado a las partes, mediante auto 0114 del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, lo cual fue confirmado por el Consejo de Estado<sup>6</sup>.

### 2.2. Contestaciones de la demanda

#### - **El Partido Político Cambio Radical.**<sup>7</sup>

Por conducto de su apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que:

*“(…) el señor Mosquera No incurrió en la figura de la doble militancia, en modalidad de apoyo, ya que, el entonces candidato a la Gobernación del Chocó del Partido Cambio Radical, renunció a su aspiración política el día el veintisiete (27) de septiembre de 2023, por lo cual, cabe aclarar que, todo el material probatorio aportado por el demandante es posterior a la renuncia del candidato Gilder Palacios, bajo ese contexto, se desvirtúa que el demandado haya incurrido el figura de la doble militancia”.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL, providencia de 25 de abril de 2024. Referencia: Radicación: NULIDAD ELECTORAL 27001233300020230013701 Demandante: Jhonar Alexander Mosquera Murillo Demandado: Jaison Mosquera Sánchez como alcalde del municipio de Istmina (Chocó), para el periodo 2024-2027.

<sup>7</sup> Índice electrónico No. 18 del expediente SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

- **Registraduría Nacional del Estado Civil.**<sup>8</sup>

Mediante apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, así:

*“(…)una vez analizadas cada una de las pretensiones acusadas por el demandante, se llega a la oportuna conclusión de oponerme a cada una de ellas por carecer de fundamento factico y jurídico en el sentido que el Acto Administrativo que decretó dichas elecciones no fue proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sobre el particular, resulta pertinente anotar que la Constitución Política de Colombia le otorgó independencia y autonomía administrativa y Financiera a otro cuerpo colegiado como lo es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, lo cual se encuentra acorde con la prohibición de ejercer las mismas funciones dos organismos distintos, y mantener la imparcialidad correspondiente, y es por lo anterior que dentro de la presente acción, procede la declaratoria de la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, habida consideración que, la misma tal como ya se anotó, no expide credencial alguna que acredita un cargo de elección popular”.*

- **Consejo Nacional Electoral**<sup>9</sup>.

Por conducto de apoderado contestó la demanda, así:

*“Frente a lo anterior, es necesario mencionar que en el caso sub examine no se encuentra probado que existiera un apoyo del candidato JAISON MOSQUERA SANCHEZ, a candidato de otra colectividad, toda vez que lo único que se puede observar en el escrito de demanda, son apreciaciones personales del demandante y las cuales deberán probarse dentro del proceso.*

*(…) En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.*

*En el caso sub examine, las pruebas aportadas no son suficientes a la hora de probar la presunta doble militancia, toda vez que no existe plena certeza de que el señor JAISON MOSQUERA SANCHEZ, asista, respalde o acompañe de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”.*

- **Demandado.**

El señor **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ**, alcalde electo por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y luego de referirse a los hechos, citar normas y jurisprudencia sobre el particular<sup>10</sup>, concluyó:

<sup>8</sup> Índice electrónico No. 12 del expediente SAMAI

<sup>9</sup> Índice electrónico No. 20 del expediente SAMAI.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate (E), Bogotá D.C., Primero (1°) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), Referencia: Nulidad Electoral, Radicación No.: 05001-23-33-000-2020-00006-01, Demandante: Dina María Ardila Sánchez, Demandado: Acto Electoral que Contiene la Elección Del Señor Juan Camilo

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

“Así las cosas, no cabe duda de que lo que esta modalidad de doble militancia proscribiera es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”. Como se puede apreciar, de la jurisprudencia en cita, se extrae que, cuando un partido político, **por cualquier circunstancia**, bien sea, por renuncia del candidato que inscribió; porque simplemente se abstuvo de inscribir alguna candidatura; por la revocatoria de la inscripción de su candidato, entre otros, no tiene candidato un cargo uninominal, solamente se incurre en doble militancia, si aquel **partido de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político**, situación que no ocurrió en el caso del partido cambio radical, pues ante la renuncia de su candidato a la Gobernación del Chocó, señor Gilder Palacios Mosquera, el mencionado partido Cambio Radical, no adoptó ninguna directriz que obligara a los afiliados, demás candidatos y militancia en general, a respaldar ninguna agrupación política en particular.

A partir de esos dos hechos, esto es, i) la renuncia del señor Gilder Palacios a su candidatura y ii) la falta de una directriz del partido cambio radical, después de haberse quedado sin candidato a la Gobernación del Chocó, mi mandante como miembro de esa colectividad, estaba legal, constitucional y convencionalmente **LIBERADO** para acompañar y/o apoyar a cualquier candidato de otro partido que aspirara a la Gobernación del Chocó, que su conciencia le determinara, en consideración a lo dispuesto en el artículo 40.1 de la constitución Nacional – que contempla el derecho fundamental a elegir y ser elegido, lo cual es concordante con el artículo 23.1, literal “b” de la Convención Americana sobre derechos Humanos – Pacto de San José, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...) b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

De manera que, por una u otra causa, el día 9 de octubre de 2023 que se generó el audio que acompaña este hecho de la demanda, mi mandante estaba exento de incurrir en la causal de doble militancia que se le endilga, ello, en consideración a las razones de hecho y de derecho que fueron expuestas en precedencia, para acreditar lo anterior, allego como pruebas, la renuncia a la candidatura del señor GILDER PALACIOS MOSQUERA, la notificación que este le hiciera a mi mandante sobre tal decisión y una declaración extra juicio ante Notario en la que el señor Gilder Palacios da cuenta de ese hecho en particular”.

Igualmente propuso el desconocimiento de las fotos, videos y capturas de pantalla aportadas con la demanda, cuestionado con ello su autenticidad.

### 2.3. Audiencia inicial.

Mediante auto de sustanciación No. 0026 del 01 de abril de 2024, se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 18 del mismo mes y año, y en la que, se saneó el trámite, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas de conformidad artículo 285 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Con anterioridad al saneamiento del trámite adelantado, se reconoció personería a los apoderados de las partes.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En efecto, se declaró saneado el presente proceso, luego de que la Magistrada Ponente preguntara a las partes sobre la posible existencia de vicios que invalidaran la actuación, a lo cual respondieron que no había ninguna objeción.

En este mismo sentido, se señaló que no existían excepciones previas por resolver y que la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, sería resuelta en la sentencia.

De igual forma precisó que el litigio se circunscribiría a determinar *“Si el acto de elección del demandado JAISON MOSQUERA SANCHEZ, como alcalde del Municipio de Istmina – Chocó, para el período constitucional 2024 – 2027, se encuentra afectado de nulidad, en los términos del artículo 275 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En relación con lo anterior, no hubo manifestación alguna, por lo que dicha decisión quedó ejecutoriada.

De otro lado, se atribuyó a las pruebas aportadas por las partes, el valor probatorio que la ley les confiere, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Finalmente, en cuanto a la práctica de pruebas se fijó fecha para el día 06 de mayo de 2024.

#### **2.4. Audiencia de pruebas.**

El día seis (06) de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, tal como se observa a índice 82 del expediente SAMAI, en ella se incorporaron al expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y se practicaron las pruebas testimoniales solicitadas<sup>12</sup>.

Acto seguido, la Magistrada ponente declaró saneado el trámite hasta ese momento procesal y declaró terminada la etapa probatoria sin objeción de ninguna las partes y demás intervinientes.

#### **2.5. Audiencia de alegaciones y juzgamiento.**

En la misma audiencia de pruebas mediante Auto Interlocutorio No. 0410, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA.

Por ende, se ordenó correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presentaran sus alegaciones, y el segundo, rindiera el concepto correspondiente.

#### **- El Ministerio Público**

No conceptuó.

Los demás sujetos procesales, alegaron de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos a través de los escritos de demanda y su contestación.

<sup>12</sup> <https://playback.livesize.com/-/publicvideo/c511216d-e068-42a9-9912-c92568c3de73?vcpubtoken=8cc012b3-8ec3-4059-ab94-dc43cb0c3782>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

#### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

##### 3.1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 7° literal “a” de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021.<sup>13</sup>

##### 3.2. Problema jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio, el debate en este asunto consiste en establecer: Si el acto de elección del señor Jaison Mosquera Sánchez, alcalde de Istmina, Chocó para el período constitucional 2024 – 2027, se encuentra afectado de nulidad, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en concordancia con el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala utilizará el siguiente esquema: **i)** el acto demandado; **ii)** marco normativo y jurisprudencial del medio de control de nulidad electoral; **iii)** La doble militancia en la modalidad de apoyo; **iv)** las pruebas obrantes en el proceso y; **v)** caso concreto.

##### **i. ACTO DEMANDADO.**

Se demanda el formulario E-26 ALC, a través del cual, la Comisión Escrutadora Municipal de Istmina declaró la elección del señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ**, como alcalde del Municipio de Istmina, Chocó, avalado por el Partido Cambio Radical, para el período constitucional 2024-2027.

##### **ii. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL.**<sup>14</sup>

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del CPACA, el medio de control de nulidad electoral habilita a cualquier persona para que acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de que se examine la legalidad de los actos de elección, en este caso, por voto popular.

No obstante, a pesar de ser un medio de control susceptible de ser incoado por cualquier persona *–sin necesidad de apoderado judicial–*, lo que permite advertir que se trata de una acción pública, que incluso dispone de rango constitucional, su ejercicio se encuentra sometido a diversas exigencias que deberán cumplirse para garantizar el debido proceso,

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...). 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales (...).”

<sup>14</sup> Ver entre otras, las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 29 de noviembre de 2018, proferida dentro del expediente de radicado No. 11001-03-28-000-2018-00034-00, demandante Henry Fernando Villarraga Palacios, contra la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Caquetá y del 8 de febrero del 2018, proferida dentro del expediente de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00117-00, acumulado con el de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00109-00, demandantes Álvaro Young Hidalgo Rosero y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA, contra la elección de los Senadores de la República para el período 2014-2018.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

el derecho de defensa y permitir el trámite organizado y sistemático de las etapas que se surten con éste.

De otra parte, se ha dicho que las pretensiones de la demanda pueden fundamentarse tanto en las causales generales de nulidad a que se refiere el artículo 137 del CPACA, como en las específicas de ese tipo de actos, que se exponen en el artículo 275 del mismo Código, lo cual se viene reiterando por esta Sala de decisión, incluso con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>.

#### **iii. DOBLE MILITANCIA POR APOYO A CANDIDATO DE UN PARTIDO DISTINTO.**

Una de las preocupaciones que ha motivado las reformas políticas adoptadas en las últimas dos décadas tiene que ver con el fortalecimiento de la disciplina partidista, que persigue, a su vez, contribuir al funcionamiento de colectividades y bancadas sólidas, consistentes y con vocación de permanencia. Así lo demuestran los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, por medio de los cuales se introdujo y reguló, entre otros asuntos, la prohibición de doble militancia.

No son pocas las veces en que la Constitución Política de 1991 expresa sus mandatos a través de descripciones lingüísticas prohibitivas que imponen a sus destinatarios deberes de abstención en asuntos diversos que incluso llegan hasta el campo de los derechos políticos<sup>16</sup>, en el que la doble militancia se presenta como uno de los ejemplos más conspicuos de esta dinámica de proscripción constitucional.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido político. En consonancia, la misma norma dispone que los miembros de corporaciones públicas que decidan cambiar de partido para aspirar a una próxima elección están compelidos a renunciar a la curul por lo menos 12 meses antes de la fecha en que inician las inscripciones de candidatos de los comicios respectivos.

Estas dos hipótesis constituyen la antesala de la restricción en comento, desarrollada por la Ley 1475 de 2011 (artículo 2º) e instituida como causal de nulidad electoral por la Ley 1437 del mismo año (artículo 275, numeral 8).

A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado ha esquematizado de forma reiterada y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas<sup>17</sup>:

#### **a) Ciudadanos:** pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.

<sup>15</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado. M. P.: Mauricio Torres Cuervo. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00086-00 del 01 de noviembre de 2012.

<sup>16</sup> Art. 110 C.P. "Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura."

<sup>17</sup> Entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00054, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 15 de diciembre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00179-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 10 de marzo de 2022, Rad. 76001-23-33-000-2019-01141-01, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2019-01112-01, MP. Rocío Araújo Oñate (e). Sentencia de 27 de julio de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00023-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 20 de noviembre de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00091-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 4 de agosto de 2016, Rad. 63001-23-33-000-2016-00008-01, MP. Alberto Yepes Barreiro.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

- b) **Candidatos en consultas:** inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.
- c) **Miembros de corporaciones públicas de elección popular:** inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.
- d) **Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos:** apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento.
- e) **Directivos de partido o movimiento político:** inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho.

En particular, la doble militancia en la modalidad de apoyo que se brinda a un candidato inscrito por un partido distinto al de la propia afiliación<sup>18</sup>, relacionada en el literal d) anterior, está prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en los términos que se transcriben enseguida:

*“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.**”* (Negrilla fuera de texto)

Con base en la literalidad de la norma en comento, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado<sup>19</sup> ha reconocido que la configuración de los apoyos prohibidos por la legislación electoral resulta de la acreditación conjunta de 5 presupuestos, así:

#### i. Elemento subjetivo

El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cubre, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

<sup>18</sup> Sobre las modalidades de doble militancia, ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 14 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00807-01, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01(Acum), MP. Rocío Araújo Oñate. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02

<sup>19</sup> Con relación a los presupuestos de la doble militancia por apoyo a candidato inscrito por un partido distinto, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01(Acum.), MP. Rocío Araújo Oñate. Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 6 de octubre de 2016, Rad. 50001-23-33-000-2016-00077-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

#### ii. Elemento objetivo

La conducta proscrita consiste en **apoyar** aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por la Sección Quinta de la citada Corporación como «...*la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.*»<sup>20</sup>

Sin embargo, la generalidad de esta noción ha sido precisada por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en el tratamiento jurisprudencial que durante los años ha procurado a esta modalidad de doble militancia, en el sentido de delimitar no solo la naturaleza de los actos que pueden revelar la existencia del respaldo sancionado, sino a la vez el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.

En lo que refiere a la **naturaleza del apoyo**, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En ese orden, en decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Judicatura explicó al respecto:

*“Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente **la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.**”<sup>21</sup>*

De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones –presupuesto modal– que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado –presupuesto teleológico–.

Desde esta perspectiva, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. En ese punto, la citada Sección expuso:

*“Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.*

*(...) Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, **como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.**”<sup>22</sup> (Negrilla fuera de texto)*

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

<sup>21</sup> Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00

<sup>22</sup>Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento<sup>23</sup>; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos<sup>24</sup>; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.

En consonancia, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate:

*“...[E]s evidente que de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.”* (Negrilla fuera de texto)

Pero no solo estos aspectos<sup>25</sup> del respaldo proscrito han sido modelados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, por lo que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.<sup>26</sup>

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al **resultado electoral obtenido por el candidato asistido** –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que *«...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.»*<sup>27</sup>

Finalmente, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. “Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante no demostró que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, pues la mera impresión de los mismos no acredita la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

<sup>25</sup> La naturaleza del apoyo.

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

<sup>27</sup> Ibidem.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Así, en la citada decisión de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, esa Judicatura aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:

*“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, **debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.**”*

Lo que ha ocurrido, por ejemplo, cuando en el expediente obran medios de convicción de los que se derivan patrocinios políticos claros, como la invitación al electorado a sufragar por un aspirante de un partido, cuando se ostenta la condición de candidato de otro partido, en el marco de programas radiales<sup>28</sup>.

Por último, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado resalta que, como fuere estimado en providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato:

*“Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, **no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.**”*<sup>29</sup>

#### iii. Elemento temporal

Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al periodo o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que «...*solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra*»<sup>30</sup>; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección.

#### iv. Elemento modal de la conducta

La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia reciente de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, –aunque no exista

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 730001-23-33-000-2015-00806- 01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 29 de septiembre de 2016.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

registro de una aspiración particular—, pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

Así, en sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado concluyó en relación con este aspecto, lo siguiente:

*“Como se explicó en el acápite 3.2 de esta providencia, lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribire es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente presupone que el partido o movimiento político bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política.”<sup>31</sup>*

Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscribida pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

#### v. Elemento territorial

El examen construido por la Sección especializada en asuntos electorales del Consejo de Estado permite advertir el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

En palabras de esa Sala de Decisión:

*“Por último, la Sala estima que la circunstancia de que el apoyo haya sido brindado a un candidato que aspiraba a la Cámara de Representantes por una circunscripción territorial diferente, como era Bogotá, no incide en la configuración de la doble militancia política.”<sup>32</sup>*

De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.

Decantados estos presupuestos y, previo a abordar el estudio del caso concreto, esta Judicatura hilvanará algunas ideas que permitan absolver los cuestionamientos probatorios elevados por las partes durante este trámite judicial.

En tales condiciones, el acervo probatorio resulta ser determinante para establecer con certeza que durante el periodo señalado el demandado desplegó actos de respaldo a un candidato inscrito por una organización política diferente a aquella que lo avaló, pese a

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

que esta colectividad también tenía aspirantes, inscritos o por adhesión a la campaña, para el respectivo cargo o corporación.

Así mismo, tanto la Corte Constitucional<sup>33</sup> como la Sección Quinta del H. Consejo de Estado<sup>34</sup> han perfilado la doble militancia, tratándose de candidatos inscritos en coalición. En este ámbito, teniendo en cuenta que cada partido coaligado otorga avales individuales a sus candidatos, se ha considerado, de acuerdo con la finalidad de la prohibición, que deben favorecer, en primer término, a los que pertenecen a su misma colectividad y solo a falta de estos, es posible respaldar a alguno de los inscritos por las demás organizaciones que suscriben el acuerdo, siempre que se les haya dejado en libertad para hacerlo.

En suma, la nulidad de una elección por cuenta de la causal de doble militancia por apoyo a un candidato está condicionada a los presupuestos consagrados en la norma e interpretados en sede judicial, atendiendo al propósito del legislador, al efecto útil de la disposición que consagra la prohibición e integrando el principio de capacidad electoral, que debe orientar al operador jurídico al resolver las controversias de esta naturaleza.

#### **iv. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.**

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011<sup>35</sup>, se aportaron al proceso los siguientes medios de convicción, los cuales serán apreciados en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso<sup>36</sup>:

##### **- Las pruebas allegadas por la parte demandante.**

De acuerdo con lo anterior se tienen en el presente caso que con la demanda el actor aportó los siguientes elementos de juicio:

1. Antecedentes administrativos del acto administrativo complejo – Formulario electoral E-26.
2. Acta parcial de escrutinio.
3. Formulario electoral E-27 ALC.
4. Formulario electoral E-06 ALC.
5. Formulario electoral E-08 ALC.
6. Certificado de militancia del señor JAISON MOSQUERA SANCHEZ– Partido Cambio Radical.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-213 de 2022 y T-263 de 2022

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 1º de julio de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate. Auto de 27 de octubre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00271-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

<sup>35</sup> "ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)"

<sup>36</sup> "ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

7. Coaval de la Gobernación, del señor PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA, por el Partido de la Unión de la Gente.
8. Certificado de militancia del señor PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA– Partido Alianza social independiente.
9. Certificado de militancia del señor PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA– Partido Político Fuerza de la Paz.
10. Certificado de militancia del señor PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA– Partido Político Demócrata.
11. Certificado de militancia del señor PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA– Partido Político la Unión por la Gente.
12. Certificado de militancia del señor PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA– Partido Político MAIS.
13. Copia de las denuncias y demás actuaciones judiciales que se adelantaron por parte del Consejo Nacional Electoral ante el entonces candidato a la alcaldía de Istmina-Choco para el Periodo Constitucional 2024-2027, GILDER PALACIOS MOSQUERA.
14. Certificado de militancia del señor GILDER PALACIOS MOSQUERA– Partido Político Cambio Radical.
15. Certificado de militancia del señor GILDER PALACIOS MOSQUERA– Partido Político Centro Democrático. Derecho de Petición ante el Partido Político Centro Democrático.
16. Certificado de militancia del señor GILDER PALACIOS MOSQUERA– Partido Político Conservador. Derecho de Petición ante el Partido Político Conservador.
17. Certificado de militancia del señor GILDER PALACIOS MOSQUERA– Partido Político Colombia Justa Libres.
18. Evidencia de captura de pantalla de la publicación del día 07 de octubre de 2023 de la red social de Instagram del perfil de Gilder Palacios. URL: <https://www.instagram.com/tv/CyHV3IOqN3E/?igshid=MzRIODBiNWFIZA=>
19. Evidencia de captura fílmica y audiovisual del día 09 de octubre de 2023, de la red social de la emisora “Brisas del San Juan”. URL: <https://fb.watch/oH5VtdK4hr/?mibextid=Nif5oz>

- **Partido cambio radical**

1. Certificación del Consejo de Control Ético.
2. Certificado de militante activo del señor Jaison Mosquera Sánchez, en el Partido Cambio Radical.
3. Certificado de militante activo del señor Gilder Palacios Mosquera, en el Partido Cambio Radical.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

- **Pruebas allegadas por el Consejo Nacional Electoral**

1. Resolución No. 15924 del 29 de noviembre de 2023.

- **Pruebas aportadas por la parte demandada.**

1. Renuncia presentada por el señor Gilder Palacios a su candidatura a la Gobernación del Chocó.
2. Comunicación de la renuncia del señor Gilder Palacios dirigida al señor Jaison Mosquera Sánchez.
3. Declaración Extra proceso rendida ante Notario por el señor Gilder Palacios, en donde manifiesta las circunstancias en las que presentó su renuncia como candidato del Partido Cambio Radical.

- **Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>37</sup>.**

1. E-26 ALC, Municipio de Istmina.
2. E-27 ALC Municipio de Istmina.
3. E-06 ALC Municipio de Istmina.
4. E-08 ALC Municipio de Istmina.

En el curso del proceso concretamente en desarrollo de la audiencia de pruebas se practicó el interrogatorio de parte del señor **Jaison Mosquera Sánchez**, asimismo, se incorporaron las pruebas documentales decretadas.

**v. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso concreto, es claro que las acusaciones del demandante se refieren a la posible materialización de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, esto es, la cuarta de las cinco modalidades en las que se puede presentar.

Como quedó reseñado en precedencia, la parte demandante pretende se declare la nulidad *“del acto administrativo complejo conformado por el Formato electoral E-26 “Acta de escrutinio municipal” del 04 de noviembre de 2023 y el Formato electoral E-27 “Credencial de la Declaratoria de la inscripción” de 3 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora general delegada por el Consejo nacional electoral y la Registraduría nacional del estado civil, que declaro la elección del señor JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ, como alcalde electo del Municipio de Istmina del Departamento del Choco, para el Periodo Constitucional 2024-2027, por incurrir en Doble militancia descrito en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en concordancia con el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por el contrario, el extremo demandado considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones: (i) no se demostró “la

---

<sup>37</sup> Si bien esta documentación fue allegada al plenario con ocasión de la orden dada en el auto admisorio de demanda del 18 del de diciembre de 2023, de aportar los antecedentes del acto demandado, esto fue realizado el 17 de enero de 2024 según la actuación SAMAI 14 del Tribunal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

autenticidad de todos los documentos digitales aportados como prueba con la demanda, tales como, videos, pantallazos de captura, fotografías, imágenes, etc., de conformidad con lo establecido los artículos 272 y 247 del Código general del Proceso y los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999, **(ii)** dada la renuncia del señor Gilder Palacios a su candidatura, la falta de una directriz del partido cambio radical, y luego de haberse quedado el partido sin candidato a la Gobernación del Chocó, el actor estaba legal, constitucional y convencionalmente liberado para acompañar y/o apoyar a cualquier candidato de otro partido que aspirara a la Gobernación.

Pues bien, conforme las pruebas obrantes en el expediente, encuentra la Sala, que el demandado JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ y el señor GILDER PALACIOS MOSQUERA, son militantes del partido cambio radical, según se observa a continuación:



LA COORDINADORA DE TIC DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL

CERTIFICA:

Que el señor **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11708167 de Istmina - Chocó, es militante activo de nuestra colectividad.

Para constancia se firma a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

  
**NICOLE NIÑO GÓMEZ**  
Coordinadora de TIC



[www.partidocambioradical.org/](http://www.partidocambioradical.org/)



Carrera 7 No. 25 - 20, piso 25,  
Edificio Tequendama/Bogotá, Colombia



Teléfono: (57) 1 322 96 96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN



Igualmente está acreditado que el señor Mosquera Sánchez fue elegido como alcalde del Municipio de Istmina, para el periodo constitucional 2024-2027, según consta en el formulario E-26 y E-27ALC, así:

|  | REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>ORGANIZACIÓN ELECTORAL<br>ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES<br>29 DE OCTUBRE DE 2023<br>ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL<br>ALCALDE | <b>E-26 ALC</b>               |        |                         |                        |          |  |  |
|--|--|-------------------------------|--------|-------------------------|------------------------|----------|--|--|
|  |  | Pág 2 de 2                    |        |                         |                        |          |  |  |
| DEPARTAMENTO 17-CHOCO      MUNICIPIO 019-ISTMINA   |  |                               |        |                         |                        |          |  |  |
| En INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR SAN PIO X ANTIGUO, a las 10:28 a. m. el día 03 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado: |  |                               |        |                         |                        |          |  |  |
| DECLARATORIA DE ELECCIÓN   |  |                               |        |                         |                        |          |  |  |
| En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CHOCO, municipio de ISTMINA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:  |  |                               |        |                         |                        |          |  |  |
| <table border="1"><thead><tr><th>NOMBRE DEL CANDIDATO</th><th>PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO</th><th>CÉDULA</th></tr></thead><tbody><tr><td>JAISON MOSQUERA SANCHEZ</td><td>PARTIDO CAMBIO RADICAL</td><td>11706167</td></tr></tbody></table>       | NOMBRE DEL CANDIDATO   | PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO | CÉDULA | JAISON MOSQUERA SANCHEZ | PARTIDO CAMBIO RADICAL | 11706167 |  |  |
| NOMBRE DEL CANDIDATO   | PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO  | CÉDULA                        |        |                         |                        |          |  |  |
| JAISON MOSQUERA SANCHEZ  | PARTIDO CAMBIO RADICAL   | 11706167                      |        |                         |                        |          |  |  |
| En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) JHONAR ALEXANDER MOSQUERA MURILLO, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio ISTMINA-CHOCO.                               |  |                               |        |                         |                        |          |  |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN



También está acreditado que el señor **GILDER PALACIOS MOSQUERA**, se inscribió como candidato a la Gobernación de Departamento del Chocó por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para el periodo constitucional **2024-2027**, pero aquel renunció a tal postulación ante el Notario Único del Municipio de **Tadó** el día **27 de septiembre de 2023**, mediante memorial dirigido a las directivas del referido partido político, hecho que le fue comunicado al hoy demandado **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ**, tal como se evidencia a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN



Quibdó, 29 de Septiembre de 2023

Señor  
**JAISON MOSQUERA SANCHEZ**  
Candidato Alcaldía de Istmina,  
E. S. M.

**REF: COMUNICACIÓN RENUNCIA A MI CANDIDATURA A LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ.**

**GILDER PALACIOS MOSQUERA**, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.707.425 de Istmina, por medio del presente me permito manifestar a usted que desde el día 27 de septiembre del año en curso renuncié a mis aspiraciones a la Gobernación del Chocó por la Coalición "CON GILDER YO DECIDO" avalada por el Partido Cambio Radical.

Desde ya me pongo a su disposición para ayudar a fortalecer sus aspiraciones y las de nuestro partido en el propósito obtener el triunfo de su proyecto Político como candidato a la Alcaldía de Istmina.

Anexo copia renuncia.

De usted, con aprecio,

  
**GILDER PALACIOS MOSQUERA**  
EXCANDIDATO A LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ.

RD  
29-09-23  


Con Copia Anexo Campaña.

Todo lo cual, fue ratificado por el señor Gilder Palacios, ante la Notaria 19 del Círculo Notarial de Medellín, en donde afirmó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

NOTARIA DIECINUEVE  
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
Dr. CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE  
NIT. 8.398.230-5

S.O

ACTA DE RECEPCIÓN - DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESOS-----365  
NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLÍN. En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, HOY 30 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) AL DESPACHO DE LA NOTARIA DIECINUEVE (19) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN de la cual es Notario Titular el DR. CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE, compareció, GILDER PALACIOS MOSQUERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 11.707.425, expedida en Istmína, con el fin de rendir declaración para fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Decreto 1557 de julio 14 de 1.989 y que procede a hacer bajo la gravedad del juramento y que se considere prestado conforme a los dispuesto en el Artículo 183 del Código general del proceso, y en los siguientes términos:

PRIMERO: MI nombre es como queda expresado, GILDER PALACIOS MOSQUERA, Ocupación: Abogado, estado civil: Casado, dirección: ISTMINA BARRIO CUBIS MESETA ALTA, Teléfono 3206831819.

SEGUNDO: Como ya lo expresé declaro sobre los siguientes hechos que son personales, de manera libre, espontánea y sin presión alguna. Manifesté bajo la gravedad de juramento que fui candidato a la gobernación del Choco para el periodo de 2024-2027, y presenté renuncia a mis aspiraciones ante los partidos que avalaron mi aspiración y ante Registraduría Nacional del Estado Civil el día 27 y 29 de Septiembre de 2023, respectivamente.

Así mismo declaro que el día 29 de Septiembre mediante oficio dirigido al candidato la alcaldía de Istmína JAISON MOSQUERA, al candidato a la alcaldía de Riosucio JUAN MORENO, al candidato a la alcaldía de Río Iró WILBER SANCHEZ y al candidato a la alcaldía de Bahía Solano LEONEL VALENCIA, comuniqué mi decisión irrevocable de renunciar a mis aspiraciones a la Gobernación del Choco.

Declaro que los candidatos a las alcaldías antes mencionadas como miembros del partido me acompañaron y apoyaron en mis aspiraciones a la Gobernación desde el día que se me otorgó el aval hasta que voluntariamente renuncie a mi condición de candidato del partido.

ESTA DECLARACIÓN SE HACE CON DESTINO A LA ENTIDAD QUE LA REQUIERA CON FINES PERTINENTES LEGALES.

NO TENIENDO MÁS QUE DECLARAR LA FIRMO EN CONSTANCIA.

Derechos notariales \$16.500 IVA 3.135 resolución 3877/2023 de la SNR.

LEA BIEN SU DECLARACIÓN DESPUÉS DE SALIR DE LA NOTARÍA NO SE HACEN CAMBIOS, NI SE ACEPTAN RECLAMOS.

Declarante,

NOTARIA DIECINUEVE  
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
Dr. CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE  
NIT. 8.398.230-5



GILDER PALACIOS MOSQUERA  
C.C 11.707.425



DR. CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE  
NOTARIO DIECINUEVE (19) DE MEDELLÍN

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
Medellín, 2024-01-30 15:58  
Ante el suscrito Notario 19 del Círculo de Medellín, compareció: PALACIOS MOSQUERA GILDER C.C. 11707425  
y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él y autorizó el trabamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad otorgando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingreso a [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) para verificar este documento. En constancia firma.

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE  
NOTARIO 19 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

5304

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Esta Sala le otorgará absoluta credibilidad a los anteriores documentos, porque fueron aportados al proceso en la oportunidad procesal correspondiente, ha sido sometida a contradicción y, no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por la parte demandante.

No ocurre lo mismo respecto de los documentos audiovisuales aportados con la demanda, esto es, el enlace <https://fb.watch/oH5VtdK4hr/?mibextid=Nif5oz>, <https://drive.google.com/file/d/1fgifqwshAB-w-1UFCxNhR6x8Rpmhnjxf/view>, , pues ante el desconocimiento planteado por la parte demandada, la parte demandante ha debido demostrar su autenticidad o por lo menos, solicitar ante esta Sala la verificación de su autenticidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 272 de CGP, que a la letra dice:

**“Artículo 272. Desconocimiento del documento.**

(...)

**De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”.**

De manera que, en este caso, en el que se afirma en la demanda que el referido material audiovisual fue cargado en las redes sociales de terceros, ajenos a este proceso, esto es, la Emisora Brisas del Sanjuán, y el señor Gilder Palacios, era deber de la parte demandante, para evitar que los referidos documentos carecieran de eficacia probatoria, demostrar su autenticidad o solicitar su verificación, pero ello no ocurrió por decisión deliberada de la parte demandante, en tanto los “autores del material documental no concurren a este juicio, por lo cual, esta Sala no pudo verificar la autenticidad de los mismos, siendo ello una carga que correspondía a la parte demandante, en la medida en que el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, máxime en este caso, en el que el demandado desde la contestación de la demanda propuso de una parte, su desconocimiento y de otra, su falta de autenticidad, bajo el argumento según el cual *“para que un documento digital pueda ser utilizado como prueba se necesita un tratamiento técnico que asegure su inalterabilidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del Código General del Proceso, y los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999”*.

Aquí resulta pertinente citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, es regla restar valor probatorio a videos cargados a redes sociales, entre ellas, **Facebook e Instagram**, cuando se cuestiona su autenticidad, veamos<sup>38</sup>:

*“(...) el video en cuestión no reúne los requisitos exigidos por la Ley 527 de 1999 para su debida conservación, razón por la cual no puede ser tenido como plena prueba dentro del proceso.*

***(...) Es decir, aunque en el video que obra en el expediente puede constar la manifestación de apoyo que cuestiona la parte actora, no se logró acreditar***

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos Mil Veintiuno (2021) Referencia: Nulidad Electoral. Radicación: 47001-23-33-000-2020-00075-01 Demandante: Esneider Alfonso Hernández Hernández. Demandado: Amed José Zawady Pupo – Diputado De La Asamblea Departamental Del Magdalena Para El Período 2020 – 2023. Sentencia Segunda Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

***en el proceso que ese documento sea el original o que no haya sido alterado o modificado, lo cual genera un manto de duda que impide que haya certeza sobre la conducta del demandado.***

(...)

*En tales condiciones al no existir certeza sobre la conducta y, además, al haber duda sobre la integridad de la prueba aducida en contra del demandado, ésta debe ser resuelta al favor del elegido en garantía de sus derechos políticos.*

***Por lo tanto, de la valoración en conjunto del material probatorio obrante en el expediente, y de manera particular el video que aduce la parte recurrente como prueba de la doble militancia del demandado, no se logra demostrar, en grado de certeza o más allá de toda duda razonable que el señor Amed José Zawady Pudo incurrió en la causal de nulidad electoral que se le endilga”.***

Téngase en cuenta que el Consejo de Estado, en la providencia que antecede, desestimó la valoración de un video, que, por demás, y contrario a lo que ocurre en el *subjudice*, fue acompañado de una prueba testimonial, distinto a este caso en donde ni el señor Gilder Palacios, ni la Emisora Brisas del San Juan, comparecieron al proceso<sup>39</sup>, no obstante a ello, en la providencia que se cita, el alto Tribunal concluyó lo siguiente<sup>40</sup>:

***“(...) aunque el testigo reconoció la autoría del video, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue grabado y aseguró que el video que entregó al demandante fue descargado de la fan page del perfil de Facebook del medio de comunicación en el que trabaja, lo cierto es que no pudo ofrecer certeza sobre si la expresión de posible apoyo del demandado al candidato Serrano tuvo o no lugar y sobre si con posterioridad ese material que entregó fue o no modificado, en atención a que dicha página de internet le fue “hurtada” y por ende, actualmente no es posible verificar su integridad y autenticidad”.***

De manera que, del acervo probatorio obrante en el expediente, no se advierte el elemento objetivo de la conducta prohibitiva de la doble militancia en la modalidad de apoyo, pues no se evidencia un acto positivo por parte del demandado tendiente al favorecimiento de la campaña política de candidatos extraños la de su partido.

La misma consecuencia jurídica se aplicará a todos los documentos digitales desconocidos por la parte demandada, ello, en razón a lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, que reza *“De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión. **Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.***

Ello es así, porque al revisar el expediente se observa que la parte demandada al contestar la demanda, corrió traslado del desconocimiento de los documentos allegados por la parte demandante, en consideración a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9°

<sup>39</sup> En la demanda se afirmó que fueron ellos los creadores del enlace digital al haberlos subido a sus respectivas cuentas de perfil en las redes sociales Facebook e Instagram.

<sup>40</sup> Ibiidem.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

de la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, pese a ello, la parte demandante, sobre el particular, nada dijo, guardó silencio, y por tanto, al no haberse acreditado la autenticidad del documento desconocido los mismos carecerán de eficacia probatoria, con lo cual, obligado resulta denegar las pretensiones de la demanda.

Así, es claro que de antaño, la Corte Constitucional<sup>41</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>42</sup>, y el Consejo de Estado<sup>43</sup>, han reconocido que el artículo 29 constitucional contempla una regla de exclusión, según la cual “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, sin embargo, esta Sala se relevará de analizar la nulidad del video referido en la demanda, en consideración a los efectos adversos para el demandante que implica no haber cumplido con las cargas probatorias que le imponen los artículos 167, 188, 222, 247, y 272 del Código General del Proceso, así como los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999, y ante su incumplimiento, se descartó la autenticidad de todos los documentos digitales enunciados en la demanda, por tanto, resulta inane pronunciarse sobre un documento que para este juicio no tienen validez o no tiene eficacia probatoria.

Ahora bien, si esta Sala admitiera la valoración de los referidos videos, la consecuencia jurídica sería la misma, en la medida en que, de aquellos no se puede extraer la configuración de la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, en tanto que, por ejemplo, en el link: <https://drive.google.com/file/d/1fgifqwshAB-w-1UFCxNhR6x8Rpmhnxí/view>, en medio de una reunión que se titula “GILDER PALACIOS, ALIANZA CON PATROCINIO A LA GOBERNACIÓN, una persona que no se identifica, sosteniendo un micrófono, dice lo siguiente:

*“doctor Gilder esto es de procesos, este es un proceso, un proceso arduo, un proceso que va a doler mucho, un proceso en donde estamos ya empeñados en sacrificarnos, y usted, lo voy a acompañar, vamos hacer dos gobernadores, por eso, doctor Gilder usted no ha renunciado, usted simplemente ha aplazado, aplazado, hoy estoy yo y mañana va estar usted”*

De la transcripción anterior, no se denota ninguna participación del hoy demandado, así haya participado en la referida reunión, pues ya lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>44</sup>:

*“(…) la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no conllevan, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, **pues se requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas**”<sup>45</sup>. “(…) En otros términos, el punto de inflexión para la configuración del*

<sup>41</sup> Sentencia SU-371/21.

<sup>42</sup> sentencia STC4577-2021, del 29 de abril de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-01205-00.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia de 21 de Enero de 2021, Referencia: Nulidad Electoral, Radicación: 66001-23-33-000-2019-00777-01Demandantes: Catalina Ocampo Morales Y Emerson Edilberto Jaimes, Demandado: Carlos Alberto Maya López Como Alcalde Del Municipio De Pereira Para El Periodo 2020-2023.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de 01 de julio de 2021, Referencia: Nulidad Electoral, Radicación No.: 05001-23-33-000-2020-00006-01, Demandante: Dina María Ardila Sánchez, Demandado: acto electoral que contiene la elección del señor Juan Camilo Callejas Tamayo como Diputado de Antioquia, periodo 2020-2023, tema: doble militancia en modalidad de apoyo, sentencia de segunda instancia.

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 (Acum.). M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 3 de diciembre de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*apoyo se encuentra no tanto en la comparecencia del acusado en eventos políticos ajenos a los de su partido, o con integrantes y candidatos de corrientes distintas a las suya, sino de la acreditación de que con su asistencia promovió la campaña política de aspirantes extraños a los de su agrupación proselitista, motivando su apoyo, v. gr. mediante arengas que promuevan el favor ciudadano en beneficio del candidato inscrito por otro partido”.*

Sobre el particular, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, ha precisado:<sup>46</sup>

*“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.”*

A su turno, en el video “<https://fb.watch/oH5VtdK4hr/?mibextid=Nif5oz>”, que según la demanda “INICIA: 35 minutos con 20 segundos y finaliza: 39 minutos con 10 segundos”, se escucha y ve la interlocución de dos personas, en la que una de ellas cuestiona a la otra en los siguientes términos:

*“¿doctor Jaison yo quisiera, una opinión suya, (...) hubo un acuerdo, escuché un acuerdo del señor Gilder con el señor Patrocinio Sánchez, y yo aquí dije, aquí lo dije claramente en la emisora, si en ese acuerdo no está incluido Jeison Mosquera Sánchez, entonces Gilder traición a Jaison, y si está incluido Jaison en ese acuerdo, indica que Patrocinio traicionó a paisa o a Beimar pero no podíamos opinar nada más hasta conocer los actores de ese acuerdo, no me venga salir ahora con el tema de Alex pichi que ya lo conozco?,*

Ante el interrogante, el interlocutor, a quien se le dirige la pregunta responde:

*“(...)nosotros refrendamos el acuerdo que firma el doctor Gilder porque ese acuerdo no lo firma el doctor Gilder autónomamente, ese es el resultado de muchas mesas de trabajo, pensando en lo que le convenía al chocó, y la decisión fue respaldar al doctor Patrocinio Sánchez Montes de Oca, nuestro partido cambio radical, el mas del chocó, la campaña de Jaison Mosquera Sánchez, **hoy después que Gilder declinó de la aspiración, salimos todos a respaldar a Patrocinio Sánchez de oca**, pero estos son acuerdos político, también la campaña Patrocinio Sánchez Montes de Oca, se comprometió a respaldar nuestro proyecto político y eso, sale concertado, eso no es un tema que Gilder lo hizo autónomo, ese es un tema sentado en las mesas, la campaña nuestra y el doctor Patrocinio y su equipo reconocen la importancia que tenemos en Istmina sobre todo, y que somos la campaña que le podemos sostener una votación importante para que él se haga gobernador”.*

En este punto, sin que se pretenda otorgar valor probatorio al contenido del video “<https://fb.watch/oH5VtdK4hr/?mibextid=Nif5oz>”, en tanto la parte demandante no logró demostrar su autenticidad, se observa que el mismo fue “realizado” en fecha posterior a que el señor Gilder Palacios declinara de su aspiración como candidato a la Gobernación del Chocó, por lo que, imposible resulta concluir que el hoy demandado haya

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 25001-23-15- 000-2020-02312-01. M.P. Rocío Araújo Oñate.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

incurrido en la causal inhabilitante, pues, por un lado, está demostrado que el candidato a la Gobernación del Chocó por el partido cambio radical, Gilder Palacios, previo a que se realizara la presunta entrevista en la emisora Brisas del San Juan, había renunciado a su aspiración a la Gobernación del Chocó y de otro lado, de ser cierto el contenido del video, para esa data, el partido cambio radical y su militancia, ya no tenían candidato a la Gobernación del Chocó, razón por la cual, esa colectividad habría concertado apoyar a un candidato de otro partido, esto es, al señor Patrocino Sánchez Montes de Oca, lo que a esta instancia no podría censurarse, en la medida en que, dicha actuación se acompasa con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que advierte que, cuando un partido se queda sin candidato por cualquier circunstancia (como la renuncia o la revocatoria de la inscripción de su candidato), la militancia de aquel partido, puede votar de manera concertada o deliberada, según lo decida el partido, por una opción política diferente, sin que por ello se incurra en doble militancia<sup>47</sup>:

*“Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, **por alguna circunstancia**<sup>48</sup>, no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio”.*

Según la jurisprudencia en cita, es objeto de reproche, con fuerza inhabilitante, cuando un aspirante a un cargo unipersonal apoya a un candidato distinto al de su partido, o cuando un candidato de un partido político no apoya a un aspirante de otro partido al que su partido le haya brindado su respaldo, lo que a todas luces no ocurrió en el asunto que es objeto de estudio, por lo que, mal pudiera reprocharse la conducta del hoy demandado, máxime cuando está acreditado que el candidato de su partido a la Gobernación del Chocó, Gilder Palacios, había renunciado previamente y las pruebas que soportan la cesura, carecen de eficacia probatoria en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, para esta Sala resulta evidente que ninguna de las pruebas arrumadas al plenario, permiten demostrar que el señor **JAISON MOSQUERA SÁNCHEZ** hubiera incurrido en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, por ende, se negará la pretensión de nulidad de su elección como Alcalde del Municipio de Istmina, para el período constitucional 2024 a 2027.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad del acto de elección del señor **JAISON MOSQUERA SANCHEZ**, como Alcalde del Municipio de Istmina- Chocó, según se consignó en el

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de 01 de julio de 2021, Referencia: Nulidad Electoral, Radicación No.: 05001-23-33-000-2020-00006-01, Demandante: Dina María Ardila Sánchez, Demandado: acto electoral que contiene la elección del señor Juan Camilo Callejas Tamayo como Diputado de Antioquia, periodo 2020-2023, tema: doble militancia en modalidad de apoyo, sentencia de segunda instancia.

<sup>48</sup> V.gr. por renuncia del candidato que inscribió; porque simplemente se abstuvo de inscribir alguna candidatura; por la revocatoria de la inscripción de su candidato, entre otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

formulario E-26 ALC, para el periodo constitucional 2024-2027, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

**Firmado electrónicamente**  
**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada

**Firmado electrónicamente**  
**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**  
**NORMA MORENO MOSQUERA**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Tribunal Administrativo del Chocó denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.